

**EXPEDIENTE N° 008-2023 SUSPENSION PERFECTA DE LABORES**

**RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 032-2023 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF**

Cusco, dos de mayo  
del dos mil veintitrés.

**Previamente.** - La que suscribe, se avoca al conocimiento del presente procedimiento luego de haberme reincorporado en funciones. -

**VISTO** los antecedentes, y; **considerando:**

**Primero:** Mediante Auto Subgerencial N° 001-2023 GR CUSCO/GRTPE-SGTDF de fecha 18 de abril del 2023, se resuelve aperturar el expediente de Suspensión Perfecta de Contratos de trabajo por motivo de *fuera mayor* respecto de los trabajadores Sergio Cuadros Poma, Sintia Carolina Tapia Salas, Fernando Tito Flores, Williams Miranda Miranda, Willy Rivas Moreano, Sharen Wendy Aguilar Villagra, Yadira Quizinga Molina, y Nilda Mellado Vargas, haciendo un total de ocho (08) trabajadores.

**Segundo:** Mediante escrito con RMP N° 1489 de fecha 05 de abril del 2023, subsanado mediante escrito con RMP N° 1604 de fecha 14 de abril del 2023, presentada por la Empresa CONSETTUR MACHUPICCHU SAC representada por su Gerente General, comunica su decisión de aplicar la figura de suspensión perfecta de labores amparándose en la existencia de *fuera mayor* refiriendo que su Empresa tiene como actividad económica la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la ruta Machupicchu Pueblo - Ciudadela Inca de Machupicchu como concesionario de dicha ruta.

Así, describe que los hechos acaecidos en nuestro país ha afectado gravemente la actividad turística en nuestra región, situación que refieren se ha agravado desde el 21 de enero del 2023 teniendo en consideración que el Ministerio de Cultura ha dispuesto el cierre indefinido de la Llaqta de Machupicchu, habiéndose presentado –según refiere- una drástica disminución de pasajeros durante los meses de enero, febrero y marzo; precisa además que, durante el mes de enero han agotado las gestiones para que sus trabajadores hagan uso de las vacaciones *pendientes*, y que pese a la reapertura de la Llaqta de Machupicchu la recuperación del sector va en marcha lenta, habiendo reducido sus niveles de venta respecto del año 2022. Para el mes de abril, al no advertir condiciones alentadoras, la empresa ha decidido adoptar la medida de suspensión perfecta de labores por motivos de **fuera mayor** respecto de ocho de sus trabajadores.

**Tercero:** Conforme lo describe el *literal l* del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece entre otras causas de suspensión del contrato de trabajo "l) El caso fortuito y la fuerza

mayor", la misma que debe sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 15 del mismo dispositivo normativo, y guardar correlación con lo expuesto en el Reglamento de Ley de Fomento al Empleo aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR; esto es, que *el hecho invocado debe reunir los caracteres de ser inevitable, imprevisible e irresistible*, y que a su vez haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo, suspensión que puede prolongarse hasta por un máximo de 90 días, debiendo ser comunicada a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Del mismo modo, no debe perderse de vista lo desarrollado por la **Directiva Nacional N° 006-94-DNTR** aprobada mediante Resolución Ministerial N° 087-94-TR, por la cual se establece la obligación de la Autoridad Administrativa de Trabajo de calificar si la situación alegada por el empleador solicitante encuadra o no dentro de la figura del caso fortuito o fuerza mayor. En ese sentido, la referida Directiva describe el alcance conceptual de lo que vendría a constituir un caso fortuito y fuerza mayor; y estando a que en el presente procedimiento nos interesa conocer los alcances de la **fuerza mayor**, se tiene:

#### **"LINEAMIENTOS DE ACCIÓN**

##### 1. (...)

##### a) Caso Fortuito (...)

b) *Fuerza Mayor: Es todo acontecimiento o hechos imprevisibles, que pudiendo ser previstos no pueden resistirse ni evitarse, provienen casi siempre de la acción de la persona o de un tercero.*

##### *Ejemplos:*

- *Una Ley u otra forma legal, que impida realizar una actividad.*
- *Un tumulto del que se derivan estragos.*
- *Una guerra, una sedición.*
- *Un acto terrorista con daños.*
- *Cuando un País importador dicta medidas de previsión legal, a efecto de impedir el ingreso de productos alimenticios u otros, que podrían generar estragos por males epidémicos o virales.*
- *La modificación de la Ley Tributaria que anula algunas exoneraciones para importar insumos en determinadas actividades agrícolas, avícolas, farmacéuticas."*

Asimismo, para mejor entender resulta conveniente observar lo preceptuado en el Código Civil, cuyo Artículo 1315 describe como una causa de inimputabilidad por la inejecución de las obligaciones, el

caso fortuito y la fuerza mayor, y la describe como "la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." Al respecto, la **Casación N° 1764-2015 LIMA**, en su considerando TERCERO -sobre la interpretación del Artículo 1315 del Código Civil- desarrolla lo siguiente:

"Según el autor Anibal Torres Vásquez, **extraordinario**, debe tratarse de un hecho anormal, raro y repentino, fuera de lo común, que irrumpe en el curso natural y normal de los acontecimientos (un cataclismo, una ley que saca del comercio al bien objeto de la prestación debida, la declaratoria de guerra exterior, etc); de tal forma que el deudor no haya podido precaverse contra él, aunque haya habido, como lo hay para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad de realización. En la realidad actual, un incendio, un accidente en el transporte terrestre, marítimo o aéreo no son sucesos extraordinarios, sino ocurren frecuentemente, por lo que no hay lugar a la exención de responsabilidad; si no es a título de culpa (arts. 1321 y 1969), lo es a título de riesgo o peligro (art. 1970); **es imprevisible**, lo súbito e inesperado de un acontecimiento que el deudor, usando una normal diligencia, no ha podido advertir que acaecerá, constituye la imprevisibilidad del caso fortuito o fuerza mayor que libera al deudor de responsabilidad por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Nadie está obligado a prever la ocurrencia de un hecho raro y repentino que impide el cumplimiento de la obligación. Los hechos que acaecen normalmente o con cierta frecuencia o que son probables de que sucedan son previsibles usando las precauciones ordinarias, por lo que no constituye, fuerza mayor; el deudor es el culpable porque ha debido preverlos y medir sus posibilidades de poder evitarlos; en caso contrario, ha procedido temerariamente al obligarse en tales condiciones. Un accidente de tránsito, el robo, la muerte de los animales, la pérdida de las cosechas como consecuencia de la sequía o el exceso de lluvias, la dación de una ley que ya había sido propuesta varias veces, etc., no son en la realidad social, hechos súbitos e inesperados, sino acontecimientos que se presentan con frecuencia o con cierta periodicidad, por ende, el deudor puede preverlos, **e irresistible**, la irresistibilidad, como elemento de la fuerza mayor exonerante de responsabilidad, significa que el hecho imprevisto es fatal e inevitable al extremo que el deudor, haga lo que haga razonablemente, no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. A nadie se le puede obligar a lo imposible (*ad impossibilia nulla obligatio est*). Por ejemplo, es normal que se importen automóviles nuevos, pero si intempestivamente se da una ley prohibiendo su importación, el deudor que se obligó a importarlos no podrá cumplir



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**

Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia Regional de  
Trabajo y Promoción al  
Empleo

Subgerencia de Trabajo y  
Derechos Fundamentales

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

*con su prestación y es inimputable por incumplimiento de su obligación. La imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho extraordinario liberan de responsabilidad; nadie puede responder de aquellos acontecimientos que no han podido preverse o que previstos, resultan inevitables o insuperables según la diligencia que razonablemente se puede exigir al deudor." (Negrita y subrayado agregado)*

Así, teniendo en cuenta lo expuesto en este considerando, previamente a la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere verificar la configuración de caso fortuito y fuerza mayor en los términos expuestos, correspondiendo en determinados casos además probar la ausencia de culpa.

**Cuarto:** Estando a lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, se ha cumplido con solicitar la realización de una *visita inspectiva* de carácter especial, a fin de verificar *in situ* la existencia y la procedencia de la causa invocada como motivo de la suspensión perfecta de labores, su carácter intempestivo, imprevisible e inevitable, la necesidad insustituible de la suspensión de Labores, y en todo caso verificar también la proporcionalidad y razonabilidad del periodo de suspensión temporal de labores, para cuyo efecto se ha remitido el OFICIO N° 246-2023-GR CUSCO/ GRTPE a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – IRE Cusco en fecha 19 de abril del 2023, sin embargo, a la fecha dicha institución no ha enviado respuesta alguna respecto de la inspección solicitada ni mucho menos ha remitido su respectivo expediente en el estado en que se encuentre, por lo que corresponde valorar únicamente la información proporcionada por el administrado.

**Quinto:** En el presente caso, se advierte que la Empresa "CONSETTUR MACHUPICCHU S.A.C." representada por su Gerente General Zúñiga Caparó Darío, mediante escrito con RMP N° 1489 de fecha 05 de abril del 2023, y subsanado mediante escrito con RMP N° 1604 de fecha 14 de abril del 2023, pone en conocimiento la aplicación de Suspensión Perfecta de Labores respecto de ocho (08) trabajadores, sin embargo, del análisis de los "hechos expuestos" como motivo de fuerza mayor se advierte que la Empresa administrada **no ha realizado una sustentación adecuada de la causa invocada**, es decir conforme a los presupuestos que configuran un supuesto de Fuerza mayor, dígame *desarrollar* los parámetros de tratarse de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible conforme a lo expuesto y desarrollado en el considerando tercero de la presente resolución, ahora bien, la Empresa –como se lee en su escrito con RMP N° 1489- *se ha limitado a exponer el concepto de cada una de esas "características distintivas"* de la fuerza mayor, mas **no ha adaptado los hechos dentro de cada uno de esos parámetros**, adecuación que no es posible desarrollar de oficio, y esto en atención al principio de imparcialidad que debe observar nuestra institución, dado que ello implicaría sustituirse en el deber que recae en la empresa solicitante de motivar debidamente sus peticiones, no

habiendo determinado la adopción de dicha medida con sustento técnico, y sobre la base de criterios objetivos razonables y proporcionales.

**Sexto:** Es importante no perder de vista lo dispuesto por el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el mismo que establece que de ser posible, el empleador *deberá* otorgar vacaciones vencidas o anticipadas, y en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores, siendo que en el presente caso, la empresa no ha demostrado haber agotado otras posibilidades tal como lo exige la precitada norma, sino únicamente se ha limitado a otorgar "vacaciones pendientes" (vencidas) ello se advierte de lo señalado por la empresa en su escrito con RMP N° 1489 en lo descrito en el ítem 9 respecto del punto "5. JUSTIFICACIÓN. FUERZA MAYOR", habiendo optado por acogerse a la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, de la información proporcionada por la administrada –reiteramos- no se advierte justificación alguna respecto de la proporcionalidad y razonabilidad en el plazo comunicado para la suspensión perfecta de labores, asimismo, no ha realizado justificación alguna respecto de cual habría sido el criterio o preferencia para someter a suspensión perfecta a los 8 trabajadores respecto de los cuales se comunica ahora la suspensión, ello en atención al cargo que tienen, el área en que se desempeñan o la sede en la que trabajan, más cuanto si del cuadro adjunto se ve que varios de ellos prestan servicios en la sede de Cusco.

**Séptimo:** Es necesario precisar, que conforme a lo señalado por Artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y su respectivo reglamento, expuesto en Directiva Nacional N° 006-94-DNTR, y precisado en el literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, **recae en este despacho Subgerencial de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cusco, pronunciarse sobre la aprobación o no de las medidas de Suspensión Perfecta de Labores puestas a nuestro conocimiento.**

Por tanto, conforme a las facultades otorgadas por el **Decreto Supremo N° 017-2012-TR** y en atención a las consideraciones precedentes, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DESAPROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores de ocho (08) trabajadores, presentada por Darío Zúñiga Caparó en calidad de Gerente General de CONSETTUR MACHUPICCHU S.A.C., conforme el siguiente detalle:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CARGO	PERIODO DE SPL COMUNICADO	SPL
1	SERGIO CUADROS POMA	42308445	LOG. ASISTENTE	DEL 01/04/2023 AL 15/04/2023	DESAPROBADO
2	SINTIA CAROLINA TAPIA SALAS	42647758	COUNTER	DEL 01/04/2023 AL 15/04/2023	DESAPROBADO
3	FERNANDO TITO FLORES	46411320	COUNTER	DEL 01/04/2023 AL 15/04/2023	DESAPROBADO



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**

Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia Regional de  
Trabajo y Promoción del  
Empleo

Subgerencia de Trabajo y  
Derechos Fundamentales

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

4	WILLIAMS MIRANDA MIRANDA	41492873	ASISTENTE DE TIC	DEL 01/04/2023 AL 15/04/2023	DESAPROBADO
5	WILLY RIVAS MOREANO	42247794	ASISTENTE DE TESORERIA	DEL 01/04/2023 AL 15/04/2023	DESAPROBADO
6	SHAREN WENDY AGUILAR VILLAGRA	71428404	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	DEL 01/04/2023 AL 15/04/2023	DESAPROBADO
7	YADIRA QUIZINGA MOLINA	24486891	AUXILIAR DE OFICINA	DEL 01/04/2023 AL 15/04/2023	DESAPROBADO
8	NILDA MELLADO VARGAS	23840410	PATRIMONIO	DEL 01/04/2023 AL 15/04/2023	DESAPROBADO

**SEGUNDO: DISPONER** el pago de remuneraciones de los ocho (08) trabajadores afectados por la medida, por el tiempo de suspensión transcurrido, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

**TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO** de la empresa que, contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

**CUARTO: HACER DE CONOCIMIENTO** de los trabajadores comprendidos en la solicitud de suspensión perfecta de labores la presente resolución. **Notifíquese y Hágase Saber.-**

Sello y firma de la At. Thany Rosario Escalante Zegarra, Subgerente (e) de la Subgerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; lo que notifico a Ud. el día de hoy 04 de mayo del dos mil veintitrés.